

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 13-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2016 00571 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 318 del C.P.C., visible a folio 202 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento de las PERSONAS INDETERMINADAS

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem del demandado PERSONAS INDETERMINADAS, al abogado ALAN RAUL BARRAGAN CUTA, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: carrera 8 No. 15-49 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3102993034 3183339172
- Correo Electrónico: arbcabogados@gmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

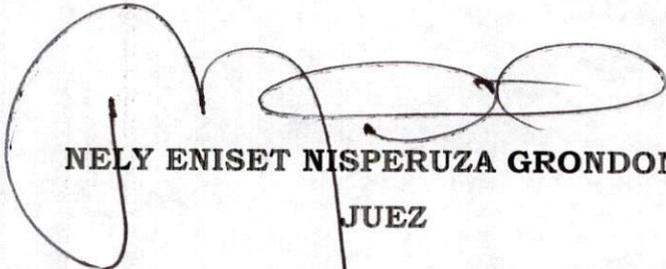
Agréguese a autos el certificado de tradición y libertad del vehículo objeto de usucapión visible a folios 204 y 205.

Téngase en cuenta además que el acreedor prendario a través de apoderado judicial contestó la demanda sin formar excepciones de merito (fls. 54 a 129).

Así mismo, reconózcase personería jurídica al abogado LUIS EDUARDO ROMERO MORALES como apoderado de la acreedora prendaria GM FINANCIAL COLOMBIA S.A, en los términos y efectos del poder conferido (fl. 54 C-1).

Reconócese personería a la abogada ESTEPHANY QUINTERO VALDERRAMA, como apoderada sustituta de la parte actora, en los términos y para los efectos de la sustitución allegada (fl. 207).

**Notifíquese y cúmplase,**



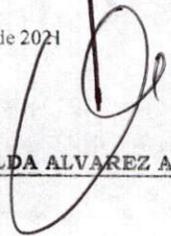
**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
**JUEZ**

Jm

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 048 del 15 de abril de 2021

La secretaria,



**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 00403 00**

En aras de dar el trámite que legalmente corresponde, se DISPONE:

**PRIMERO.-** Agréguese a los autos la publicación de que trata el artículo 318 del C.P.C., visible a folio 23 C-1, por la que se surtió, en legal forma, el emplazamiento del demandado DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA

**SEGUNDO.-** Nombrar como Curador ad-litem del demandado DEIVI JOHAN CARDENAS CARDONA, al abogado HUMBERTO POLO RUBIO, quien ejerce habitualmente la profesión, de conformidad con el numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., cuyos datos son:

- Dirección: Avenida 19 No. 4-20 oficina 1102 de esta ciudad.
- Teléfonos: 3102360133
- Correo Electrónico: hpolos@hotmail.com

2.1.- Comuníquesele telegráficamente su designación y adviértasele que si en el término de cinco (5) días, contados a partir del recibo de la comunicación, no se ha notificado del mandamiento de pago, se procederá a su reemplazo, sin perjuicio de las sanciones disciplinarias a que haya lugar, atendiendo la normatividad anterior.

2.2.- Téngase en cuenta que el cargo es de forzosa aceptación y deberá desempeñarlo de forma gratuita.

Notifíquese y cúmplase,

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

jm

<b>EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO</b>
No. 048 del 15 de abril de 2021
La secretaria,
<b>MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ</b>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00555 00**

Teniendo en cuenta que la medida cautelar solicitada cumple los requisitos previstos en el artículo 599 del C.G.P., entonces, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Tener por desistida la medida cautelar decretada en el numeral 1° del proveído de 19 de octubre de 2020.

**SEGUNDO.- DECRETAR el EMBARGO** y retención de la quinta parte (1/5) que exceda el S.M.L.M.V., sobre el salario que devengue la demandada, como empleada de Alianza Valores. Oficiese al pagador, limitando la medida a la suma de \$15'000.000 M/Cte.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 048 DE HOY, 15 DE ABRIL DE 2021
La secretaria,
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00785 00**

Revisado el correo electrónico del Despacho, el pasado 3 de febrero de 2021, la demandada allegó poder otorgado a una abogada y la contestación de la demanda y sus anexos, ahora, como quiera que la parte actora no dio cumplimiento a lo dispuesto en auto de 4 de marzo de 2021, para efectos de revisar y contabilizar los términos, por lo tanto, se tendrán por notificada a la demandada Marleny Arias Jiménez por conducta concluyente que trata el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.; ahora bien, en aras de proteger el derecho de defensa y contradicción que le asiste, por Secretaría, remítasele copia del traslado de la demanda y los anexos, informándole que cuenta con el término para contestar la demanda.

Cumplido lo anterior, contabilícese el término con que cuenta el ejecutado para contestar la demanda y proponer excepciones, sin perjuicio que se tenga en cuenta el escrito de contestación y las excepciones propuestas con el correo de 3 de febrero de 2021.

Reconócese personería a la abogada Sandra Patricia Villarreal Ruiz, como apoderada judicial de la pasiva, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Acéptese la renuncia al poder, presentada por la abogada Sandra Patricia Villarreal Ruiz, como apoderada de la parte pasiva. Téngase en cuenta que el memorialista allega la comunicación enviada a su poderdante, conforme lo dispuesto en el artículo 76 del C.G.P. (fl. 13 C-1).

Finalmente, respecto al retiro de la demanda solicitado por la parte actora, niéguese la misma, toda vez que la demandada fue notificada con anterioridad a la presentación de la solicitud y deberá estarse a lo resuelto en este proveído.

**Notifíquese y Cúmplase,**

  
**NELY ENISSET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 048 DE HOY, 15 DE ABRIL DE 2021

La secretaria,

MARÍA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE  
CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**

Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2020 00039 00**

Para todos los efectos procesales a que haya lugar, téngase en cuenta que el término indicado en providencia de 11 de noviembre de 2020 (fl. 43C-1), se encuentra fenecido, por ende, se reanuda el proceso de marras.

Por otro lado, como quiera que la señora María Elena Cuitiva, presentó consignaciones a órdenes de este Despacho, para el pago de la obligación que aquí se ejecuta en contra de la señora Adriana María Safra Cuitiva, entonces, en virtud de lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 461 del C.G.P., por Secretaría, córrase traslado de la liquidación de crédito allegado por la actora, conforme lo establece el artículo 110 *ibidem*.

Así mismo, en virtud de la solicitud de terminación por pago, condénese a la parte demandada al pago de costas, las cuales deberán ser canceladas dentro de los 10 días siguientes a la notificación por estado de la providencia que apruebe la liquidación de costas, so pena de continuar la ejecución únicamente por las costas. Por secretaría, una vez ejecutoriado, liquídense las costas incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 3'200.000,00.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**Juez**

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No. 048 DE HOY. 15 DE ABRIL DE 2021
La secretaria.
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

199

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE ANTES JUZGADO CINCUENTA Y  
NUEVE CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2018 00345 00**

Previo a decretar medidas cautelares, el demandante, deberá prestar caución por la suma de \$ 15.160.000,00, que equivale al 20% del valor de las pretensiones estimadas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 590 del C.G.P.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**  
Juez

Ojss

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO  
No. 048 DE HOY: 15 DE ABRIL DE 2021  
La secretaria,  
MARÍA IMELDA ÁLVAREZ ÁLVAREZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y UNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y**  
**COMPETENCIA MÚLTIPLE antes JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE**  
**CIVIL MUNICIPAL (ACUERDO PCSJA 18-11127 DE 2018)**  
Bogotá D.C., catorce (14) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Expediente No. 11001 40 03 059 2019 01282 00**

Como quiera que antecede solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada de la actora coadyuvada por el representante legal de la actora, respecto del pagaré restante de a obligación que aquí se cobra, entonces, de conformidad con el artículo 461 del Código General del Proceso, se RESUELVE:

**PRIMERO.- DECLARAR** terminado el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por **BANCO DE BOGOTA** contra **POLITEJAS POLICARBONATO Y RECUBRIMIENTO S.AS. HOY GRUPO S&L S.A.S** y **ANGELA ADRIANA DE LA HOZ PAEZ** por **PAGO TOTAL** de la obligación contenida en el pagaré No. 158770530

**SEGUNDO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Oficiese.

**TERCERO.-** Ordenase el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total.

**CUARTO.-** Sin condena en costas.

**QUINTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**NELY ENISET NISPERUZA GRONDONA**

**JUEZ**

( )

**EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO**

No. 048 de 15 de abril de 2021

La secretaria,

**MARIA IMELDA ALVAREZ ALVAREZ**